

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00004

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre las peticiones pendientes de trámite presentadas por los apoderados de las partes así:

(i) El mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutante SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, están llamadas a la prosperidad, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G. P.

Y (ii) la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, será denegada en razón a las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1- MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES

1- Surge que dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO (*radicado 2019-00004*) adelantado inicialmente por el representante legal de la señora KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO contra SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, este despacho profirió sentencia el cuatro (04) de noviembre dos mil veinte (2020), la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, y aclarada mediante sentencia del 16 de julio de 2021, como consecuencia de esos fallos se condenó a la hoy ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, al pago de unas sumas de dinero, por tal razón el apoderado instaura la presente acción ejecutiva y solicita se decreten medidas cautelares.

2- El artículo 306 del C.P.G., dispone que *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

3- Cabe relieves que la sentencia base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, se trata de un proceso ejecutivo para el pago de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia de segunda instancia, se dispondrá librar mandamiento de pago.

4- El apoderado de la ejecutante SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, en concordancia a lo dispuesto inciso 4 del art 591 del G.G.P., solicita que se ordene la cancelación de las anotaciones posteriores a la anotación número tres (3) (inscripción de demanda) del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75274 de la ORIP de Vélez Santander.

4.1- El inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., dispone *que si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden*

anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

4.2- En este orden de ideas se accederá a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante y se dispondrá librar la orden de cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75274 de la ORIP de Vélez Santander.

5.- Así mismo se accederá a decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75274 de la ORIP de Vélez Santander.

2- NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

2.1- El apoderado de la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, solicita que se cancele la medida cautelar (inscripción de la demanda) dispuesta en auto del 17 de febrero de 2020 (folio 121 del C2), y comunicado a través de oficio 163 del 22 de septiembre de 2020, lo anterior por cuanto que no se solicitó la ejecución “dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga tal condena”, por cuanto la sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2020, que fuere confirmada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y aclarada mediante sentencia del julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), quedó ejecutoriada el 28 de julio de 2021 y hasta el 5 de octubre de 2021 fue formulada la solicitud de que trata el inciso 1 del artículo 306”, por ende, solicita que se levante tal medida.

2.2- El párrafo segundo del artículo 590 del C.P.G. dispone que las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 se

levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

2.3- El artículo 306 del C.P.G., dispone que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

2.4- Analizado el expediente encuentra el despacho que, por auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó estar a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y aclarada mediante sentencia del julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

2.5- Observada la actuación se avizora que el 05 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia, esto es dentro del término de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior. En consecuencia, de lo anterior no le asiste razón al apoderado de la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO. Por ende, será denegada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

II- RESUELVE

PRIMERO: ***Librar mandamiento de pago*** a favor de SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA y en **contra** de KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral, que corresponde a las siguientes sumas de dinero a favor de SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA.

a) Ochenta y un millones trescientos sesenta mil pesos (\$ 81.360.000) ordenados en el numeral cuarto (4) de la sentencia confirmada por la segunda instancia.

b) por la suma de tres millones setecientos dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos (\$ 3.716.236) ordenados en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho. Advirtiéndose que las agencias en derecho fueron reducidas en un 30% y así se liquidaron.

c) por la suma de tres millones setecientos dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos (\$ 2.543.873), por agencias en derecho en segunda instancia. Advirtiéndose que las agencias en derecho fueron reducidas en un 30% y así se liquidaron.

d- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, sobre la suma de Ochenta y un millones trescientos sesenta mil pesos (\$ 81.360.000), a partir del día sexto de la notificación de este auto por ESTADO.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos previstos en el art 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el mandamiento de pago a la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la demandante las sumas de dinero señaladas en esta providencia.

QUINTO: INDICAR a la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene proponga excepciones de mérito.

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del inmueble del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y, denunciado como de propiedad de la ejecutada a la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de cada ciudad.

Una vez sea registrado el embargo, se procederá a decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR de cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, del folio de matrícula inmobiliaria 324-75274 de la ORIP de Vélez Santander, la cual se halla inscrita en la anotación número 03 ordenada por este despacho mediante oficio 163 del 22 de septiembre de 2020.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de cancelación de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ca708fe3575b2f1b34bbb2d00588179e6a28465bda397b8bd2fa1c37d1
511f**

Documento generado en 11/10/2021 09:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>